

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

SANTIAGO DE CALI – VALLE

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HARVEY ZAMBRANO TORRES
DEMANDADO: SANDRA DEL PILAR DIAZ RUIZ
RADICACION: 76001311000720190013000
SENTENCIA: 145

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES** instaurado por **HARVEY ZAMBRANO TORRES** contra **SANDRA DEL PILAR DIAZ RUIZ**.

II. ANTECEDENTES

1. Surtido el trámite del proceso declarativo, el juzgado mediante sentencia No. 209 del 20 de noviembre de 2018 declaró la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros permanentes entre **HARVEY ZAMBRANO TORRES** y **SANDRA DEL PILAR DIAZ RUIZ**.

2. Una vez subsanada la demanda presentada por **HARVEY ZAMBRANO TORRES** a través de apoderado judicial, se dispuso mediante proveído del 29 de abril de 2019 -visible a folio 45-, iniciar el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial y se hicieron los demás ordenamientos de Ley. Una vez notificada por conducta concluyente la demandada señora **SANDRA DEL PILAR DIAZ RUIZ**, el día 14 de noviembre de 2019 (folio 106) por auto 3125, la mismo dio contestación a través de apoderado dentro del término concedido para ello y en esa misma providencia se procedió a ordenar el emplazamiento a los acreedores de dicha sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P. en consonancia con el artículo 108 ibídem.

3. Surtido el emplazamiento ordenado, se señaló fecha para la diligencia de inventario y avalúos, la cual se realizó el 15 de diciembre de 2020, oportunidad en la que los apoderados presentaron inventarios para su aprobación. Resueltas las objeciones al mismo, se decidió su aprobación en audiencia del 18 de febrero de 2021. En ese acto se decretó la partición en el proceso y como las partes no designaron partidador, se procedió a designar uno de la lista de auxiliares de la justicia, quien aceptó el cargo y presentó el trabajo correspondiente. Revisado el mismo el despacho mediante auto de julio 21 de 2021, corrió el traslado respecto, sin que se presentaran objeciones.

4. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 3 de la ley 54 de 1990 *“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”*.

2. Como no hay prueba de que los cónyuges **HARVEY ZAMBRANO TORRES** y **SANDRA DEL PILAR DIAZ RUIZ** pactaran capitulaciones, su sociedad está regida por dicha norma y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso declarativo del 20 de noviembre de 2018.

3. Según el artículo 7 ibídem, *“A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil”* y disuelta la sociedad patrimonial la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los compañeros mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que para la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se trámite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos, con indicación del valor estimado de los mismos, que de la misma se corre traslado al otro compañero, y se surtirá el trámite allí previsto y que se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

4. Se publicó en debida forma el edicto emplazatorio que llamó a los acreedores de la sociedad patrimonial; señalada fecha y hora para la diligencia de inventarios como lo prevé el artículo 501 del C.G.P., en este caso se presentó y se dio a conocer los respectivos inventarios y avalúos, siendo aprobados. Decretada la partición, se designó partidora de la lista de auxiliares de la justicia, y se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., dando traslados a los interesados sin que los mismos formularan objeción alguna. Revisada la misma se advierte que se ajusta a derecho y respeta la equidad en las asignaciones. Por lo tanto, debe dictarse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 2º de dicha norma que dispone *“.... El juez dictará de plano la sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2º Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”*

Por lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, conformada por los señores **HARVEY ZAMBRANO TORRES** y **SANDRA DEL PILAR DIAZ RUIZ**, presentado el 19 de mayo de 2021, visible a folios 188 a 195.

SEGUNDO: ORDENASE la expedición de copias a los interesados, de la diligencia de inventarios y avalúos y del auto que aprueba los mismos (folios 138 al 159), del trabajo de partición y adjudicación (folios 188 al 195), del auto que corre traslado de la misma (folio 197), y de la sentencia aprobatoria.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-284375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Para tal efecto expídase las copias correspondientes.

CUARTO. En firme esta providencia y surtidos los trámites correspondientes, ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ